



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTIAN SMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 064 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 17 FEB. 2015

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 780-2014-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP de fecha 28 de agosto de 2014, el Informe Legal N° 077-2015-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP del 10 de Febrero del 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde, no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, con Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION-CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, se declaró iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento de Derecho de Propiedad, con los adjudicatarios JOSE ERNESTO MANCO PARILLO Y ELBA ELENA MONTOYA DE MANCO, respecto del predio ubicado en la Manzana J Lote 13, Grupo Residencial 4, Sector F, Barrio XII, de la Urbanización Popular de interés social Proyecto Ciudad Pachacutec; del distrito de Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida con código de Predio P01026945, resolución que fuera notificada con fecha 06 de octubre del 2010.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 553-2010- GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 12 de diciembre del 2010, se declaró: la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y JOSE ERNESTO MANCO PARILLO Y ELBA ELENA MONTOYA DE MANCO, notificándose a los administrados con el mérito de dicha resolución el 07 de marzo del 2012, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes;

Que verificándose que, en el expediente N° 349-2010, no se presentaron recursos administrativos contra la Resolución Jefatural N° 553-2010- GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, por lo cual la administración procedió a remitirlo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito de la Constancia de Firmeza de fecha 16 de abril del 2012, mediante el cual se pone en conocimiento que ha quedado firme el acto administrativo que resuelve el contrato de adjudicación, a fin de concluir con la reversión del predio, tal como lo indica el Reglamento De la Ley, Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, en aplicación al Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato.

Que del Asiento A00004 de la Partida Electrónica del predio, se desprende que con fecha 05 de abril del 2013, la inscripción de compra-venta del predio sub materia a favor de NOEMI RAQUEL BERROSPI CABRERA,

Que, de los actuados administrativos en el expediente materia de la presente, se advierte que, el procedimiento de reversión , se ha llevado a cabo respetando el derecho a la defensa de los administrados, consagrado en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución del Estado, asimismo se aprecia que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la administrada NOEMI RAQUEL BERROSPI CABRERA, adquirió el predio sub materia con posterioridad , registrando dicho acto jurídico, el 05 de abril del 2013, conforme se desprende de la citada partida registral, habiendo inscrito La compra venta con fecha posterior a la Anotación Preventiva inscrita en el Asiento A00003 de la misma, asimismo no se consideró en la parte resolutive de la Resolución Jefatural N° 553-2010-GRC/GA/JPECP, a la administrada NOEMI RAQUEL BERROSPI CABRERA, ya que para la fecha en que se lleva cabo el presente

procedimiento administrativo, la única propietaria del terreno en cuestión eran los adjudicatarios, contra quienes se interpuso recurso de amparo de adjudicación al haber incurrido en causal de Resolución contractual contenida en el artículo 17 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Contrato de Adjudicación, procediendo la administración a remitir dicho expediente al Jefe de la Oficina Ejecutiva de Desarrollo Urbano del Gobierno Regional del Callao Nacional de Bienes Estatales;

Que, en tal sentido correspondió, emitir la Resolución Jefatural N° 780-2014-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP de fecha 28 de agosto de 2014, en la cual se DEJA SIN EFECTO lo actuado, desde el 16 de abril del 2012, incorporándose al procedimiento administrativo a la administrada NOEMI RAQUEL BERROSPI CABRERA, por tal motivo quedo sin efecto la Constancia de Firmeza de fecha 16 de abril del 2012, por los fundamentos expuestos en la presente;

Que mediante Informe Legal de Vistos, el profesional que suscribe el mismo da cuenta de la omisión incurrida en el Quinto y Sexto considerando así como en el artículo tercero de la parte Resolutiva de la Resolución Jefatural N° 780-2014-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP de fecha 28 de agosto de 2014, en el extremo que se ha consignado equivocadamente los datos de uno de los adjudicatarios del predio sub materia del presente procedimiento administrativo, como JOSE ERNESTO MANCO PARRILLO", siendo que lo correcto es: "**JOSE ERNESTO MANCO PARILLO**"

Que, en tal sentido, y con la finalidad de evitar posteriores articulaciones de nulidad, corresponde precisar el nombre correcto de uno de los adjudicatarios, en atención a lo actuado en el presente procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de Junio del 2011; y por los fundamentos expuestos;

Que, asimismo se constata que mediante Hoja de Ruta N° 022416 de fecha 02 de octubre de 2014, se apersono al presente procedimiento administrativo, la señora CONFESORA SANTOS RIVERA, indicando que es la titular registral de dicho predio el mismo que se encuentra debidamente registrado ante la SUNARP, asimismo solicita el levantamiento de carga que existe sobre el lote de terreno;

Que, de la Partida Registral con código de Predio P01026945, asiento A00005, se aprecia que CONFESORA SANTOS RIVERA, adquirió el predio sub materia, con fecha 17 de setiembre del 2014, y se aprecia que con fecha 25 de setiembre del 2009, se anotó la inscripción registral de carga, constando la anotación del inicio del presente procedimiento administrativo, por lo que al ser este de anterior fecha, prevalece sobre los actos jurídicos celebrados y registrados con fecha posterior, que de lo que se infiere que la compra venta registrada con fecha 17 de setiembre del 2014 debe sujetarse al resultado del presente procedimiento administrativo instaurado en contra de los adjudicatarios originarios en aplicación del artículo 2012 del Código civil, " se presume , sin admitirse prueba en contrario que, toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones";

Que, vistos los antecedentes y efectos jurídicos sobre los cuales recaen la presente Resolución Jefatural , y, con la finalidad de garantizar el derecho a un debido procedimiento de dicha administrada, es necesario se realice la integración de la Resolución antes mencionada respecto del derecho correspondiente a CONFESORA SANTOS RIVERA, conforme lo dispone el Código Procesal Civil, Título VI Art 172° *Principio de Convalidación, Subsanción o Integración*: *El Juez puede o integrar una Resolución , antes de su notificación , después de la notificación , pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio", el plazo para recurrir a la resolución integrada se computa*";

Que, la Ley del procedimiento Administrativo General. Ley 27444, establece en Título preliminar, artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo: "1.2 Principio del debido Procedimiento... la institución del Debido Procedimiento administrativo, se rige por los principios del derecho administrativo. La regularización del derecho procesal civil, es aplicable solo en cuanto sea compatible con el Régimen Administrativo"

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de Junio del 2011; y siendo que la presente resolución es parte integrante de la Resolución Jefatural N° 780-2014-GRC-GA/JPECPYPPNP de fecha 28 de agosto 2014,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INTEGRAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución Jefatural N° 780-2014-GRC-GA/JPECPYPPNP de fecha 28 de agosto 2014, quedando redactada de la siguiente manera:



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 064 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado en el presente procedimiento administrativo, desde el 16 de abril del 2012, INCORPORANDOSE al mismo a la titular registral **NOEMI RAQUEL BERROSPI CABRERA**, por tal motivo queda sin efecto la Constancia de Firmeza de fecha 16 de abril del 2012, por los fundamentos expuestos en la presente, además, debe comprenderse en el presente procedimiento a **CONFESORA SANTOS RIVERA**, por cuanto los efectos de la Resolución de Contrato de Adjudicación afectara el derecho inscrito en el asiento A00005 de la misma Partida Registral.

ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 780-2014-GRC-GA/JPECPYPPNP de fecha 28 de agosto 2014, en el Quinto y Sexto Considerando, así como el Artículo Tercero de la Parte Resolutiva únicamente en el extremo que se ha consignado equivocadamente los datos de uno de los adjudicatarios del predio sub materia del presente procedimiento administrativo como **JOSE ERNESTO MANCO PARRILLO**, debiendo quedar redactada correctamente de la siguiente manera **"JOSE ERNESTO MANCO PARILLO"**

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, se realice la notificación de la Resolución a los interesados en su domicilio, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Milagros Velez Ramos
MILAGROS VELEZ RAMOS
Jefa del Proyecto Especial Ciudad Pacasmayo
y Proyecto Photo Nuevo Pachacamac (a)

